

La independencia económica y social de Catamarca se afianzará mediante la urgente explotación del **FARALLON NEGRO**



TARIFA REDUCIDA  
Cuenta N° 3133  
Franqueo a Pagar  
Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia : *Dr. HUGO ALBERTO MOTT*

Vicegobernador :

Ministro de Gobierno (Interino) : *Dr. Dorando Eugenio Ghiara*

Ministro de Economía : *Sr. Antonio Cacciato*

Ministro de Bienestar Social : *Sr. Italo Armando Antonio Cippitelli*

BOLETIN OFICIAL

Martes, 29 de Abril de 1975

N° 34

BOLETIN JUDICIAL

Año LII

Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1250047

Dirección del Registro y Boletín Oficial  
Administración : Prado 210 — T. E. N° 2867  
Director : FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado  
Administración : Gral. Roca, 1° Cuadra - T.E. 3687  
Director : UBAIDO S. OREFICE

Tiraje de esta edic.: 700 ejemp. de 28 pág.

**Advertencia:** Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dicto. del 7 de Agosto de 1933).

## Publicación adelantada

LEY N° 2910 — (Dicto. N° 1035).

## LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de*

L. F. Y :

Art. 1º — La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el año 1975, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determina la presente Ley.

Art. 2º — Fijase hasta el dos por ciento (2%) mensual el interés a que se refiere el artículo 64º del Código Tributario, quedando facultada la Dirección Provincial de Ren-

tas para establecer planes de pago generales para todos los contribuyentes, mediante la aplicación de intereses diferenciales de acuerdo con el número de cuotas otorgadas.

Art. 3º — Fijase en el dos por ciento (2%) mensual el interés a que se refiere el artículo 65º del Código Tributario.

## IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 4º — Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario, se aplicará la alícuota del ocho por mil (8%) sobre todos los inmuebles, cualquiera sea su ubicación, excepto el caso de tierras aptas para la explotación agropecuaria, que abonarán el impuesto con una alícuota del cinco por mil (5%).

Art. 5º — El impuesto mínimo por cada inmueble será de cincuenta pesos (\$ 50.—)

con excepción de los lotes libres de mejoras pertenecientes a loteos de propiedad titular del mismo, por los que se tributará aplicando la alícuota sobre la suma de las bases imponibles de los lotes comprendidos.

Art. 6º — Para la determinación del impuesto, conforme a lo establecido por el artículo 116º del Código Tributario se establece el coeficiente uno coma dos (1,2) de actualización, sobre la base imponible que hubiese correspondido por el año 1974.

Art. 7º — Fijase un recargo del cien por ciento (100 %) en el impuesto que corresponda tributar por los inmuebles a que hace referencia el artículo 123º del Código Tributario.

#### **IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES**

Art. 8º — El impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, establecido en el Título Segundo del Código Tributario, se hará efectivo con la siguiente escala de alícuotas:

Monte de la Hijuela o Donación - En Pesos

Padres, hijos y Cónyuges

Otros antecedentes y descendientes

Colaterales de 2º Grado

Colaterales de 3º Grado

Colaterales de 4º 5º y 6º Grado. Otros parientes y extraños

|                        | Cuota Fija | % s/ exced. | Cuota Fija | % s/ exced. | Cuota Fija | % s/ exced. | Cuota Fija | % s/ exced. | Cuota Fija | % s/ exced. |
|------------------------|------------|-------------|------------|-------------|------------|-------------|------------|-------------|------------|-------------|
| De 0 a 15.000          | —          | 1,6         | —          | 1,8         | —          | 2           | —          | 2,2         | —          | 2,4         |
| De 15.000 a 30.000     | 240        | 6,5         | 270        | 7           | 300        | 7,5         | 330        | 8           | 360        | 8,5         |
| De 30.000 a 45.000     | 1.215      | 8           | 1.320      | 8,5         | 1.425      | 9,5         | 1.530      | 9,8         | 1.635      | 10          |
| De 45.000 a 60.000     | 2.415      | 8,8         | 2.595      | 10,6        | 2.850      | 12          | 3.000      | 14          | 3.135      | 15          |
| De 60.000 a 90.000     | 3.735      | 11,5        | 4.185      | 13,7        | 4.650      | 14,5        | 5.100      | 16,8        | 5.385      | 19,9        |
| De 90.000 a 120.000    | 7.185      | 12,7        | 8.295      | 15,3        | 9.000      | 17          | 10.140     | 21,5        | 11.355     | 25,4        |
| De 120.000 a 180.000   | 10.995     | 17,6        | 12.885     | 19,7        | 14.100     | 23          | 16.500     | 25          | 18.975     | 30,8        |
| De 180.000 a 240.000   | 21.555     | 19          | 24.705     | 25,8        | 27.900     | 28,5        | 31.500     | 32,5        | 37.445     | 37,6        |
| De 240.000 a 300.000   | 32.955     | 27,5        | 40.185     | 30,5        | 47.000     | 35          | 51.000     | 40          | 60.015     | 42          |
| De 300.000 a 420.000   | 49.455     | 31,4        | 58.485     | 33,7        | 68.000     | 39,5        | 75.000     | 41,5        | 85.215     | 44,5        |
| De 420.000 a 540.000   | 87.135     | 34,2        | 98.925     | 41,3        | 113.400    | 42,8        | 124.800    | 44,5        | x          | x           |
| De 540.000 a 660.000   | 128.175    | 37,6        | 148.485    | 42,6        | 164.760    | 44,2        | x          | x           | x          | x           |
| De 660.000 a 780.000   | 173.295    | 42,8        | 199.605    | 48,1        | x          | x           | x          | x           | x          | x           |
| De 780.000 a 900.000   | 224.655    | 45,2        | x          | x           | x          | x           | x          | x           | x          | x           |
| De 900.000 a 1.020.000 | 278.895    | 48          | x          | x           | x          | x           | x          | x           | x          | x           |
| Más de 1.020.000       | x          | x           | x          | x           | x          | x           | x          | x           | x          | x           |

x Se pagará el 25 % sobre el importe total.

Art. 9º — Fijase en tres mil pesos (\$ 3.000.—) el límite a que se refiere el inciso 2º del artículo 147º del Código Tributario, y en el veinte por ciento (20 %) del haber hereditario, el porcentaje a que se refiere el inciso 6º del mismo artículo.

Art. 10º — Fijase en la suma de Diez mil pesos (\$ 10.000.—) y veinte mil pesos (\$ 20.000.—) respectivamente, los límites a que se refieren los incisos 3º y 5º, apartado A, del artículo 149º del Código Tributario.

### IMPUESTO DE SELLOS

Art. 11º — El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con alícuotas, escalas y cuotas fijas que se establecen a continuación:

#### A. Impuestos Proporcionales

a) Del dos por mil (2 %):

- 1) Los endosos de prendas y sus cesiones, transferencias o sustituciones de que fueran objeto por las partes.

b) Del seis por mil (6 %):

- 1) Los contratos de compraventa, permuta y dación de pago de bienes muebles y semovientes, reconocimientos de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción.
- 2) Los contratos de compra—venta de cereales, sus derivados forrajes, oleaginosos, harinas y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.
- 3) Los reconocimientos de obligación.
- 4) Los contratos de misión de debentures sin garantías o con garantía flotante.
- 5) Las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 6) Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 7) Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real.
- 8) Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y obras,

sus cesiones o transferencias.

- 9) Los contratos de suministro de energía.
- 10) Las divisiones de condominio.
- 11) Los contratos de constitución de sociedades civiles y comerciales, ampliaciones de capital y cesiones de derechos en dichos contratos.
- 12) Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales.
- 13) Las letras de cambio, los órdenes de pago, los pagarés en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero.
- 14) Los contratos de prenda con registro y warrants.
- 15) Las liquidaciones de sociedad incluida la conyugal.
- 16) Los certificados de mayores costos.
- 17) Los actos, contratos y obligaciones sometidas por esta Ley a un gravamen especial.

Del diez por mil (10 %):

- 1) Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales, o industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 2) Los contratos de proveeduría o suministros a reparticiones públicas.
- 3) Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prendas sobre el mismo.
- 4) Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditario.
- 5) Las cesiones de crédito y derecho.
- 6) Las transacciones.
- 7) Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
- 8) Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- 9) Las transferencias de bosques, minas y canteras.
- 10) Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes muebles.
- 11) Las daciones de pago de bienes muebles.
- 12) Las permutas inmuebles entre sí o

de inmuebles por muebles o semovientes.

- 13) Los contratos de compra—venta de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y en general todo acto o contrato sobre el cual se transfiera el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.
- 14) Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmueble por accesión física.

d) Del treinta por mil (30 %):

- 1) Las adquisiciones de dominios de inmuebles por prescripción.

e) Los giros bancarios y los instrumentos por transferencia de fondos, estarán sujetos a la siguiente escala:

|                        |          |
|------------------------|----------|
| Hasta \$ 1.000 .....   | \$ 1,00  |
| Más de \$ 1.000 .....  | \$ 2,00  |
| Más de \$ 10.000 ..... | \$ 5,00  |
| Más de \$ 50.000 ..... | \$ 10.00 |

f) Las operaciones de seguros, capitalización y crédito recíprocos pagarán:

- 1) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidos en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, pagarán un impuesto del medio por ciento (½ %) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato, pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia, que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción, o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
- 2) Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia, pagarán un impuesto del uno por mil (1 %) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la provincia sobre la

vida de las personas dentro de su jurisdicción.

- 3) Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de cincuenta centavos (0,50) por foja.

4) La restitución de prima al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El impuesto de sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada.

- 5) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los aseguradores, pagarán el medio por mil (½ %) al ser aceptadas o conformadas por el asegurador.

6) Los títulos de capitalización de ahorros con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientemente del interés del capital, abonarán un sello equivalente al uno por mil (1 %) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

**B) Impuestos Fijos**

a) De cinco pesos (\$ 5,00):

- 1) Las escrituras de protesta.
- 2) Los mandatos, sus sustituciones y revocatorias.
- 3) Las solicitudes de créditos hechas a los Bancos, u otros establecimientos de crédito, otorgables en dinero, bonos, vales u otros valores de compra.
- 4) Los contratos de depósitos de bienes muebles.
- 5) Los actos, contratos u operaciones que debiendo por Ley ser hechos en escritura pública, sean otorgadas en instrumento privado.

b) De diez pesos (\$ 10,00):

- 1) Los contra—documentos.

- 2) Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.
- 3) Las revocatorias de testamento o donaciones.
- 4) Las escrituras de constitución o prórroga de derecho real de servidumbre, cuando en las escrituras no se fija precio o monto.

c) De cincuenta pesos (\$ 50,00):

- 1) Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.
- 2) Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que refiere el artículo 189º del Código Tributario.

Art. 12º — Las transmisiones de dominio de inmuebles cuya óptima transmisión datare de menos de dos años, estarán gravadas con un recargo sobre el impuesto que corresponda tributar, conforme a la siguiente escala:

Hasta un año: el 100 % de recargo  
 Más de un año y menos de dos el 50 % de recargo

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

Art. 13º — El impuesto a los automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario se pagará conforme a la siguiente escala:

**A. AUTOMOVILES, RURALES Y AUTOMOVILES AMBULANCIAS**

Categorías de acuerdo al peso en Kilogramos

| Modelo Año  | Hasta 700 Kg. | de 701 a 1.000 Kg. | De 1.001 a 1.200 Kg. | Más de 1.200 Kg. |
|-------------|---------------|--------------------|----------------------|------------------|
| 1975        | 444           | 624                | 828                  | 1.044            |
| 1974        | 400           | 587                | 770                  | 971              |
| 1973        | 368           | 530                | 696                  | 950              |
| 1972        | 319           | 505                | 637                  | 835              |
| 1971        | 306           | 449                | 596                  | 784              |
| 1970        | 275           | 431                | 554                  | 710              |
| 1969        | 245           | 386                | 522                  | 658              |
| 1968        | 199           | 343                | 480                  | 616              |
| 1967        | 182           | 281                | 448                  | 564              |
| 1966        | 169           | 256                | 406                  | 511              |
| 1965        | 156           | 238                | 365                  | 460              |
| 1964        | 138           | 218                | 306                  | 386              |
| 1963        | 125           | 193                | 265                  | 334              |
| 1962        | 112           | 175                | 240                  | 302              |
| 1961        | 97            | 137                | 206                  | 262              |
| 1960 y ant. | 84            | 108                | 144                  | 188              |

Los vehículos importados modelos 1960 en adelante abonarán el impuesto a que se refiere la anterior escala con un cincuenta por ciento (50%) de recargo.

**B. CAMIONETAS, PICK-UPS, FURGONES Y SIMILARES**

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable.

| Modelo Año | Hasta 2.000 Kg. | Más de 2.000 Kg. |
|------------|-----------------|------------------|
| 1975       | 442.—           | 540.—            |

|      |       |       |
|------|-------|-------|
| 1974 | 402.— | 503.— |
| 1973 | 380.— | 475.— |
| 1972 | 359.— | 449.— |
| 1971 | 337.— | 421.— |
| 1970 | 281.— | 352.— |
| 1969 | 251.— | 313.— |
| 1968 | 216.— | 270.— |
| 1967 | 194.— | 244.— |
| 1966 | 173.— | 216.— |
| 1965 | 151.— | 190.— |
| 1964 | 130.— | 162.— |

|             |       |       |
|-------------|-------|-------|
| 1963        | 116.— | 146.— |
| 1962        | 108.— | 136.— |
| 1961        | 100.— | 125.— |
| 1960 y ant. | 86.—  | 108.— |

**C) CAMIONES**

Categoría de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

| Modelo Año  | Hasta 10.000 Kg. | De 10.001 a 20.000 Kg. | Más de 20.000 Kg. |
|-------------|------------------|------------------------|-------------------|
| 1975        | 428.—            | 752.—                  | 817.—             |
| 1974        | 320.—            | 644.—                  | 709.—             |
| 1973        | 301.—            | 612.—                  | 677.—             |
| 1972        | 288.—            | 575.—                  | 640.—             |
| 1971        | 274.—            | 540.—                  | 605.—             |
| 1970        | 262.—            | 506.—                  | 571.—             |
| 1969        | 248.—            | 472.—                  | 536.—             |
| 1968        | 236.—            | 436.—                  | 500.—             |
| 1967        | 223.—            | 402.—                  | 467.—             |
| 1966        | 209.—            | 367.—                  | 432.—             |
| 1965        | 198.—            | 334.—                  | 398.—             |
| 1964        | 190.—            | 306.—                  | 360.—             |
| 1963        | 180.—            | 298.—                  | 352.—             |
| 1962        | 174.—            | 276.—                  | 336.—             |
| 1961        | 164.—            | 270.—                  | 329.—             |
| 1960 y ant. | 158.—            | 262.—                  | 322.—             |

**D. ACOPLADOS DE CARGA, TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILERS Y SIMILARES.**

|                   |          |
|-------------------|----------|
| Hasta 200 Kg.     | \$ 20.—  |
| Hasta 300 Kg.     | \$ 30.—  |
| Hasta 500 Kg.     | \$ 40.—  |
| Hasta 4.000 Kg.   | \$ 60.—  |
| Hasta 6.000 Kg.   | \$ 90.—  |
| Hasta 8.000 Kg.   | \$ 110.— |
| Hasta 10.000 Kg.  | \$ 130.— |
| Más de 10.000 Kg. | \$ 150.— |

**E. OMNIBUS Y MICROOMNIBUS**

Particulares y de servicios varios \$ 630,-  
 Afectados al servicio de transporte urbano de pasajeros en líneas regulares \$ 450,-

**F. LOS MICROCOUPE:** Abonarán \$ 90,-

**G. LAS MOTOCABINAS:** Abonarán: \$ 54,-

**H. LAS MOTOCICLETAS, MOTONETAS, con o sin SIDE CARD Y MOTO—FUR**

**CON: Abonarán**

|                |         |
|----------------|---------|
| Hasta 100 cc.  | \$ 23,- |
| Hasta 150 cc.  | \$ 33,- |
| Hasta 300 cc.  | \$ 48,- |
| Hasta 500 cc.  | \$ 60,- |
| Más de 500 cc. | \$ 75,- |

**I. LOS TRICICLOS ACCIONADOS**

**CON MOTOR:** Abonarán \$ 15,-

**J. LAS BICICLETAS ACCIONADAS A MOTOR:**

Abonarán \$ 8,-

Art. 149 — Los automotores destinados al servicio de alquileres en forma regular y permanente, provistos de taxímetros con tarifas establecidas por autoridad competente, pagarán un impuesto fijo de DOSCIENTOS (\$ 200,00) PESOS.

Art. 150 — Fijase en TRES (\$ 3.-) PESOS por día el permiso de tránsito para vehículos en trámite de patentamiento.

## IMPUESTO A LAS LOTERIAS, RIFAS Y OTROS IMPUESTOS

Art. 16º — Fijase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 17º — Por los servicios que preste la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que seguidamente se establecen:

#### Tasas de carácter administrativo

Art. 18º — La Tasa General será de UN PESO (\$ 1,-), por cada foja de actuación ante los Poderes Ejecutivos y Legislativos y sus dependencias, independientemente de los demás gravámenes que fija esta Ley y de las tasas por retribución de servicios que correspondan.

Art. 19º — Las propuestas que se presenten para licitación de obras públicas o para la provisión de cualquier artículo o elemento, abonarán una tasa del medio por mil ( $\frac{1}{2}$  %) sobre el monto del presupuesto oficial.

Art. 20º — Por los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

- 1) De CINCO (\$ 5.) PESOS:
  - a) Por cada recurso de reconsideración, reposición, afectación, nulidad o queja de resolución administrativas o recursos jerárquicos;
  - b) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la Administración.
- 2) De VEINTE (\$ 20.-) PESOS:
  - a) Por cada legalización de firma de los funcionarios públicos;
  - b) Por cada certificado de cualquier índole expedido por una repartición provincial sobre el que no corresponda una tasa mayor fijada por esta Ley.

### Tasa Retributiva por Servicios Especiales Operaciones con semovientes

Art. 21º — Por la extensión del certificado de legítima procedencia se abonará una tasa fija de veinte pesos (\$ 20. ).

### Registro de Marcas y Señales

Art. 22º — Por los registros de Marcas y Señales, sus renovaciones y transferencias, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) De Doscientos Pesos (\$ 200,-):  
Por cada marca de ganado que se registre, sus transferencias y renovaciones.
- 2) De Cincuenta Pesos (\$ 50,-):  
Por cada señal para ganado que registre, sus transferencias y renovaciones.
- 3) De Veinte Pesos (\$ 20,-):
  - a) Por cada duplicado de marca y señal que se solicite;
  - b) Por rectificación de nombre o cambio de departamento o pedanía.
  - c) Por multa, cuando la marca o señal no fuera renovada en término.

### Dirección Provincial de Rentas y otras reparticiones que recauden tributos.

Art. 23º — Por los Servicios que preste la Dirección Provincial de Rentas y demás reparticiones que recauden tributos, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Veinte Pesos (\$ 20,-):  
Por el otorgamiento de certificados de Libre Deuda de vehículos automotores.
- 2) De Diez Pesos (\$ 10,-):  
Por extensión de certificados de Libre Deuda o cualquier otro certificado relativo al pago de tributos.
- 3) De Cinco Pesos (\$ 5,-):
  - a) Por extensión de duplicado de recibos por pago de impuestos a tasas que se expidan a solicitud del interesado.
  - b) Por cada solicitud de pago en cuotas que se presente para el cumplimiento de la obligación tributaria.



### Repeticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos.

Art. 24º — Se abonará una tasa de diez pesos (\$ 10,-) por los siguientes servicios que presten las repeticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos:

- 1) A cada una de las copias sobre planos de archivo.
- 2) A las solicitudes de las copias de planos.
- 3) A las compulsas y certificados sobre conformidad entre los planos de sus archivos y los que a ese efecto se presenten.

### Consejos Profesionales:

Art. 25º — Por la inscripción en los Consejos, Colegios o Círculos de Profesionales, a los efectos del ejercicio en la Provincia de la respectiva Profesión, se abonará una tasa de Cincuenta Pesos (\$ 50,-).

### Dirección Provincial de Vialidad

Art. 26º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de Cincuenta Pesos (\$ 50,-).

### Dirección Provincial del Agua y Dirección Provincial de Energía

Art. 27º — Las solicitudes de concesión de riego o fuerza motriz de los ríos y arroyos de la Provincia tributarán una tasa de Treinta Pesos (\$ 30,-).

### Dirección Provincial de Minas:

Art. 28º — Por los servicios que preste la Dirección Provincial de Minas se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Cien Pesos (\$ 100,-):  
A las denuncias de minas.
- 2) Cincuenta Pesos (\$ 50,-):
  - a) A las solicitudes de cateo por cada zona de exploración.
  - b) Por cada informe de mensura producido por los agrimensores.
- 3) Cincuenta Pesos (\$ 50,-):  
A los agrimensores al hacerse cargo de

meduras de minas.

### Inspección de Sociedades

Art. 29º — Por los servicios que presta la Inspección de Sociedades se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Cinco Pesos (\$ 5,-):
  - a) La rubricación de Libros de Sociedades Civiles.
  - b) La certificación de autoridades de entidades civiles y cooperativas.
- 2) De Diez Pesos (\$ 10,-):  
La certificación de autoridades de Sociedades Anónimas.
- 3) De Veinte Pesos (\$ 20,—):
  - a) Las solicitudes de aprobación de reformas de estatutos de entidades Civiles y Cooperativas.
  - b) Por cada Asamblea Extraordinaria de Entidades Civiles y Cooperativas.
- 4) De Cincuenta Pesos (\$ 50,—):
  - a) Los pedidos de personería Jurídica interpuesto por sociedades civiles y comerciales.
  - b) La solicitud de aprobación de reformas de estatutos de Sociedades Anónimas.
  - c) Por derecho anual de Inspección de entidades civiles y Cooperativas.
  - d) Por cada asamblea extraordinaria de Sociedades Anónimas.
  - e) Por cada Asamblea Ordinaria de entidades civiles y Cooperativas (para aprobación de ejercicio).
- 5) De Cien Pesos (\$ 100,—):
  - a) Por derecho anual de Inspección de Sociedades Anónimas.
  - b) Por cada Asamblea Ordinaria de Sociedades Anónimas (para aprobación de ejercicio).

### Jefatura General de Policía

Art. 30º — Por los servicios que presta la Jefatura General de Policía se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Cinco Pesos (\$ 5,—):

A las solicitudes de Cédula de Identidad cuando los interesados no puedan concurrir a las oficinas y requieran al empleado en sus domicilios.

2) De Dos Pesos (\$ 2,—):

- a) Por cada Cédula de Identidad.
- b) Por cada pedido de reconsideración de castigo o multa.
- c) Certificado de buena conducta.

**Instituto Bromatológico**

Art. 31º — Los establecimientos comerciales e industriales sujetos a inspección del Instituto Bromatológico y cuyos productos sean susceptibles de análisis, pagarán semestralmente una tasa según las categorías siguientes, las que aumentarán en un cincuenta por ciento si en número de inspecciones por semestre excediera de diez (10) o el número de análisis de treinta (30):

|                   |    |        |
|-------------------|----|--------|
| Primera Categoría | \$ | 200,00 |
| Segunda Categoría | \$ | 160,00 |
| Tercera Categoría | \$ | 120,00 |
| Cuarta Categoría  | \$ | 80,00  |
| Quinta Categoría  | \$ | 40,00  |

Los productos sujetos a control del Instituto Bromatológico fuera de la Provincia y que conforme a las disposiciones de la Ley que la rige, deban ser inscriptos en el mismo, pagarán una tasa de Cincuenta (\$ 50,00) Pesos, por cada inscripción.

Cuando el importe total que resulte de la clasificación de los distintos rubros, sea superior a la primera categoría, se abrirán al comercio tantos registros como fuera necesario, hasta encuadrarlo dentro de la clasificación correspondiente, debiendo constar en cada registro el rubro que este incluye.

**Salud Pública**

Art. 32º — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

1) De Cuarenta Pesos (\$ 40,00):

- a) A las solicitudes de examen de Idóneo de Farmacia.

2) De Cincuenta Pesos (\$ 50,00)

- a) A los certificados de aprobación de examen de Idóneos de Farmacia y a los diplomas respectivos.
- b) A las inscripciones en los registros correspondientes de los médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, optometristas, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de su respectiva profesión.

3) De Cincuenta Pesos (\$ 50,00):

A los libros recetarios de farmacia por cada quinientas hojas o fracción.

**Registro del Estado Civil**

Art. 33º — Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Por cada solicitud de copia \$ 1.—
- 2) Por testimonio de partida de matrimonio o fotocopia \$ 7.—
- 3) Por testimonio de partida de defunción o fotocopia \$ 7.—
- 4) Por testimonio de partida de nacimiento o fotocopia \$ 7.—
- 5) Otros testimonios expedidos por el Registro del Estado Civil \$ 5.—
- 6) Por apoderamiento o autorización para trámite de inscripciones \$ 5.—
- 7) Por diligenciamiento de inhumación \$ 3.—
- 8) Por cada inscripción de sentencia \$ 20.—
- 9) Por cada inscripción de nacimiento o defunción ocurrida en el extranjero \$ 20.—
- 10) Por cada inscripción de partida de matrimonio ocurrida en el extranjero \$ 60.—
- 11) Por certificaciones administrativas (Art. 72 Ley Registro Civil y 15 Ley 18240) \$ 5.—
- 12) Para la inscripción de nacimientos fuera de término \$ 3.—
- 13) Por cada certificado negativo o de no inscripción \$ 3.—
- 14) Por investigación o búsqueda en los libros de actas \$ 10.—
- 15) Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles \$ 10.—

- 16) Por celebración de matrimonio en horas inhábiles \$ 20.—  
El matrimonio celebrado en "artículo mortis in—extremis" es gratuito.
- 17) Por cada testigo excedente de dos (2) y no superior a cuatro (4) del acta de matrimonio \$ 30.—
- 18) Por cada permiso para tomar fotografías, grabados o películas cinematográficas durante la celebración del matrimonio \$ 10.—
- 19) Por cada libreta de familia \$ 20.—
- 20) Por inscripción de incapacidades solicitadas por particulares judiciales o administrativas \$ 20.—
- 21) Por inscripción de emancipados \$ 20.—  
Por inscripción judicial de nacimiento o defunción \$ 10.—
- 23) Inscripción judicial de matrimonio \$ 10.—
- 24) Por certificado de estado civil, soltero, casado, viuda de supervivencia \$ 5.—
- 25) Por la inscripción de reconocimiento o legitimación \$ 5.—
- 26) Por inscripción de adopción o declaración de filiación, por cada persona adoptada o hijo \$ 20.—
- 27) Por inscripción de declaración de divorcio, nulidad de matrimonio o ausencias por presunción de fallecimiento \$ 30.—
- 28) Por la inscripción de escrituras públicas en reconocimiento de hijos. \$ 10.—
- 29) Por adopción de segundo apellido \$ 10.—

**Registro de Propiedad**

Art. 34º — Por los servicios que preste el Registro de la Propiedad se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Del cuatro por mil (4 %):  
A las inscripciones de actos o contratos que se soliciten.
- 2) De cinco Pesos (\$ 5,00):  
a) A los certificados de embargo o inhibición que se expidan.  
b) Por los informes administrativos.
- 3) De Diez Pesos (\$ 10,00):  
Por los certificados de dominio que se expidan.

Art. 35º — Las tasas correspondientes a

las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor que le asignen los interesados, si fuese mayor. Si se transfiere sólo una parte del inmueble, se hará un avalúo proporcional. Las tasas correspondientes a las inscripciones de contratos se liquidarán sobre el monto de los mismos.

**Boletín Oficial y Judicial**

Art. 36º — Por los servicios que preste el Boletín Oficial se abonarán las siguientes tasas:

1) Publicaciones

- Edictos varios de juicios tramitados en juzgados de primera Instancia (rectificación de partidas, remates de muebles, etc.) por publicación. \$ 8.—
- Edictos sucesorios juzgados de primera instancia, por publicación. \$ 8.—
- Edictos de mensura de inmuebles, tramitados en juzgados de primera instancia, por publicación \$ 10.—
- Edictos de convocatoria de acreedores y de quiebras tramitados en juzgados de primera instancia, por publicación \$ 10.—
- Edictos de prescripción veinteañal, tramitados en juzgados de primera instancia, por publicación \$ 10.—
- Edictos de remate de inmuebles tramitados en juzgados de primera instancia, por publicación \$ 10.—
- Edictos de minas en general, por publicación \$ 10.—
- Edictos de avisos comerciales y Bien de Familia, por publicación \$ 10.—
- Edictos de balances generales, estadísticas o comprobación que deban publicar las sociedades comerciales, o cualquiera otra publicación que debe incluirse en forma de cuadro, por centímetro de columna y publicación \$ 2,50.—
- Edictos de Estatutos de sociedades comerciales, actas constitutivas o contratos, por cen-

tímetro de columna y publicación

\$ 2.—

Considérase centímetro de columna el cómputo de dieciséis palabras o fracción mayor de diez palabras como centímetro.

Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno a varios guarismos, no computándose los puntos ni las comas que las separan.

Los signos de puntuación y las abreviaturas, se computarán como palabras. Las cantidades se computarán a razón de una palabra por cada tres números. El precio mínimo de cualquier publicación será de

\$ 10.—

Las demás publicaciones que no estén comprendidas en las anteriores tarifas, se cobrarán centímetro de columna y por cada publicación a razón de:

\$ 1,50

Estas tarifas se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%) para la publicación en juicios radicados en juzgados de Paz y las que realicen las sociedades de socorros mutuos, deportivos y culturales.

Publicaciones oficiales de la Administración Provincial (avisos, remates, licitaciones, etc.) se harán sin cargo.

Publicaciones oficiales de avisos de remates, licitaciones, etc. de reparticiones autárquicas, provinciales, reparticiones nacionales y municipales, el centímetro de columna y por publicación:

\$ 1,50

Las publicaciones alternadas, se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta por ciento (50%).

Las publicaciones de edictos judiciales acreditados con carta de pobreza por el Juzgado respectivo se harán sin cargo.

Hallándose agotados los ejemplares donde hubiera aparecido una publicación determinada por el interesado, podrá solicitar la certificación de la misma a la Dirección del Re-

gistro y Boletín Oficial, abonando un arancel de:

\$ 5.—

Toda publicación, sin excepción, se hará previo pago de la misma. Todo avisador tiene derecho, sin cargo, a un ejemplar del Boletín con la publicación efectuada. La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, solicitando la enmienda respectiva.

Posteriormente no se admitirán reclamo.

2) Suscripción y venta del Boletín.

Número suelto del día \$ 2.—

Número atrasado de más de un mes \$ 5.—

Número atrasado de más de un año \$ 10.—

Suscripción por seis meses \$ 25.—

Suscripción por un año \$ 50.—

Copias de leyes y derechos, cada una \$ 4.—

Folletos en general, cada uno \$ 5.—

Tasas Judiciales

Art. 37º. — Todas las actuaciones que se inician ante el Poder Judicial de la Provincia, cuando el valor del juicio exceda de cien pesos (\$ 100,00), o se trate de juicio cuando el valor sea indeterminado, abonará en concepto de reposición de fojas un impuesto del veinte por ciento (20%) de las tasas que establece el artículo 38, debiendo ser como mínimo de cinco pesos (\$ 5,00) y como máximo ciento cincuenta (\$ 150,00) Pesos.

El pago será único hasta la terminación de la actuación en todas sus instancias, salvo el caso que, por ampliación anterior, acumulación por acciones y de reconvenición, se aumente el valor cuestionado, en cuyo caso se pagará o se completará el impuesto hasta el importe que corresponda.

En el caso de que las actuaciones no estuvieran sujetas al pago del impuesto de justicia, el gravamen a satisfacer por reposición de fojas serán de cinco pesos (\$ 5,00).

En los juicios ejecutivos y de apremio se pagará la mitad del impuesto fijado en el párrafo primero y segundo, quedando siempre subsistente el mínimo y máximo fijado.

En las actuaciones ante la Justicia de Paz, el impuesto de actuaciones será de tres (\$ 3,00) pesos. Ante la Justicia Laboral, el impuesto se pagará con posterioridad a la sentencia

definitiva.

Las tercerías serán consideradas a los efectos de este impuesto como juicios independientes del principal.

Art. 38º. — Establécense las siguientes tasas proporcionales, estimándose por unidades de mil, computándose por enteras sus fracciones.

- 1) De cinco por mil (5‰):
  - a) Juicios ordinarios.
  - b) Juicios de desalojo.
- 2) De cuatro por mil (4‰):
  - a) En los juicios sucesorios, sobre el valor de los bienes ubicados en el territorio provincial.
  - b) Juicio de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil.
- 3) De tres por mil (3‰):
  - a) Juicios ejecutivos y ejecución de sentencia.
  - b) Juicio de apremio.
  - c) Juicios contenciosos - administrativos.

En los juicios de valor indeterminado se cobrará un impuesto de justicia mínimo de dos pesos (\$ 2.—).

En los procesos penales el impuesto se abonará en base al daño emergente del delito y el mínimo se fija en dos pesos (\$ 2.—).

Cualquiera sea el monto del juicio el impuesto mínimo no será inferior a dos pesos (\$ 2.—).

Art. 39º. — Establécense las siguientes tasas fijas:

- 1) De Doscientos pesos (\$ 200.—):
 

A las resoluciones por las cuales se concedan escribanías de registro a cargo del beneficiario.
- 2) De Treinta pesos (\$ 30.—):
  - a) A las solicitudes de rehabilitación.
  - b) A las solicitudes de inscripción en los registros correspondientes de los martilleros y traductores, peritos, calígrafos y otras profesiones que con arreglo de las Leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial.

3) De Dos pesos (\$ 2.00):

- a) A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la justicia letrada.
- b) A los recursos de inconstitucionalidad, de revisión a excepción de los interpuestos por la defensa en causas penales.
- c) A cada forma de laudo que se presente ante la justicia.

4) De un peso (\$ 1.—):

- a) A las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la justicia letrada.
- b) A la aceptación de cargos por los peritos, martilleros designados en juicio.
- c) A cada firma de peritaje, traducción o informe que se presente ante la justicia.
- d) A los cargos puestos en escritos judiciales por Secretarios o Escribanos, fuera de las horas de oficinas del Poder Judicial.
- e) A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia de Paz.
- f) A las legaciones judiciales.
- g) A los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja interpuestos en la justicia letrada, con excepción de los deducidos por la defensa en causas penales.
- h) A las recusaciones sin causa en juicios ante la Justicia de Paz.
- i) A los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja ante la Justicia de Paz.
- j) A cada foja de testimonios judiciales o expedidos por el Archivo de Tribunales.

### Registro Público de Comercio

Art. 40º — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio se abonará las siguientes tasas:

- 1) De Cincuenta pesos (\$ 50.00):
  - a) A la inscripción de matrícula de comercio.
  - b) A la inscripción en la matrícula de martillero público, de corredores o de viajantes de comercio.
  - c) A la inscripción de contratos de sociedad, sus prórrogas, modificaciones y disoluciones.
  - d) Por cada autorización legal a menores

- de edad para ejercer el comercio.
- 2) De diez pesos (\$ 10,00).  
Por la rubricación de cada libro.
  - 3) De cinco pesos (\$ 5,00):  
Por cualquier certificado emitido por el Registro.

**Dirección de Transporte**

Art. 41º. — Por la prestación de los servicios que brinde la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las empresas de Transporte de Pasajeros abonarán las siguientes tasas:

- 1) De cinco Pesos (\$ 5.—):  
Por cada frecuencia (entrada y salida) de servicio interprovincial. Los servicios con pase por la Estación Terminal se considerarán como una sola frecuencia.
- 2) De un Peso (\$ 1,00):  
Por cada frecuencia de servicios de mediana y larga distancia, dentro de la Provincia.
- 3) De cincuenta centavos (\$ 0,50):  
Por cada salida de unidades de servicio suburbanos.

Art. 42º. — Las empresas privadas de servicio público de transporte, abonarán como Tasa Oficial la suma de cinco pesos (\$ 5.—) por los primeros cien kilómetros de recorrido a efectuar en el servicio, más la suma de diez centavos (\$ 0,10) por cada kilómetro que resulte de la diferencia del viaje.

**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 43º. — Fíjase un plazo de noventa días (90) a partir de la promulgación de la presente Ley para efectuar los pagos de los impuestos de la deuda atrasada, sin recargos ni multas.

Art. 44º. — Comuníquese, Publíquese. dése al Registro Oficial y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

*Antonio Onésimo Saadi*  
Presidente Provisorio  
Cámara de Senadores

*Prof. Carlos Alfredo de la Barrera*  
Presidente  
Cámara de Diputados

*Juan Marcelo Savio*  
Secretario  
Cámara de Senadores

*Prof. Gustavo Alejandro Oviedo*  
Secretario  
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca, 11 de abril de 1975.

Decreto E. Nº 1035

*El Gobernador de la Provincia*

**DECRETA :**

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**MOTT**

*Antonio Cacciato*